

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0089/2023/SICOM

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; MARZO DIEZ DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0089/2022SICOM interpuesto por el Recurrente "████████", por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente "████████" realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado "H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ" misma que fue registrada con el número de folio: 201173223000020, en la que requirió lo siguiente:

- 1.- ¿Cuáles han sido las acciones realizadas de las peticiones en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del oficio SOPDU/DCPH/131/2022 de la Dirección del Centro y Patrimonio Histórico?
- 2.- Solicito se anexen la documentación de las acciones realizadas." [sic]

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

- 1.- ¿Cuáles han sido las acciones realizadas de las peticiones en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del oficio SOPDU/DCPH/131/2022 de la Dirección del Centro y Patrimonio Histórico?
- 2.- Solicito se anexen la documentación de las acciones realizadas.

Con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1º 38, 39, 40, 41 y 4de 5º, fracción VI, 6º Fracción XVII, 7º fracción IV, 10fracción III, 12 fracción XXXIV, 61, 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se da respuesta en los términos siguientes:

En primer lugar, es de observarse que la copia simple del oficio SOPDU/DCPH/131/2022 fechado el 31 de marzo de 2022, que adjuntó al requerimiento de referencia, fue emitido por la Dirección del Centro y Patrimonio Histórico, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, fue dirigido a la C. MARÍA ÁNGELA BÁEZ TREJO, propietaria del inmueble ubicado en Calle la Paz número 120, interior 6 Colonia Luis Jiménez Figueroa, es decir fue respondida a una persona plenamente identificada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º fracciones VI y VII, 7, 10, fracción III, 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 1o párrafo segundo, 2 fracción III, 3 fracciones II y XXXIII, 14 párrafo segundo, 31, 32, 36, 37 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el (H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez), como Sujeto obligado debe

garantizar la protección de los datos personales en su posesión, y por ende no puede proporcionarle información relacionada a una persona física identificada e identificable, en consideración a que no contamos con la autorización tácita y expresa del titular de la información a que se refiere el oficio número SOPDU/DCPH/131/2022, en consideración a que el mismo, está dirigido a una persona plenamente identificada, quien en todo caso, debería acreditar e identificarse como la persona titular de los datos personales.

Por tanto, en caso de que el solicitante de este requerimiento, se trata de la persona a que se refiere el oficio de referencia, a través de una solicitud de derechos ARCOP (acceso, rectificación, corrección, oposición y portabilidad) de los datos personales, puede tener el acceso a la información que solicita, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecido para el ejercicio de este derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra dicen:

Artículo 38.- La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, ya sea por escrito o cualquier modalidad habilitada por éste que genere el comprobante respectivo de acuse de recibo.

En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Artículo 39.- La solicitud debe hacerse en términos respetuosos, no podrá imponerse mayores requisitos que los siguientes: I. Nombre del responsable a quien se dirige y de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante legal, en su caso; III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; VI. Planteamiento concreto claro y preciso de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas

2022 - 2024

que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable. En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 40.- El responsable debe revisar que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO cumpla con los requisitos del artículo 39 de la presente Ley.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga algunos de los requisitos a que refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla se prevendrá al Titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Trascurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 42.- Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

Para tal efecto, se le orienta a presentar la solicitud de derechos ARCOP, puede hacerlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo de esta Unidad de Transparencia transparenciamunicipiodeoaxaca@gmail.com.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

ABLE AYUNTA


TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta por el Sujeto Obligado a su solicitud, ante este Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“ Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado niega la información considerando información confidencial por no considerar en la solicitud una persona identificada o identificable. Se equivoca al considerar como información confidencial las respuestas a los oficios de instituciones públicas, pues no se requiere obtener el consentimiento de los particulares de la información de conformidad con el artículo 120 de la citada ley. Por lo que se solicita presenta el recurso de revisión de

conformidad con el artículo 143, fracción X y XI. Solicito se aplique el artículo 206, fracción II, XI en caso de actualizarse dichas hipótesis. **[sic]**

Adjuntando el siguiente documento:


Oaxaca de Juárez
Patrimonio cultural de la humanidad
2022 - 2024

DIRECCIÓN DEL CENTRO Y PATRIMONIO HISTÓRICO

Dependencia: **Dirección del Centro y Patrimonio Histórico**
No. De Oficio **SOPDU/DCPH/131/2022**
Asunto: **Se da contestación a queja**

Oaxaca de Juárez, Oax., a 31 de marzo de 2022.

MARÍA ÁNGELA BÀEZ TREJO
PROPIETARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN
CALLE LA PAZ NUMERO 120, INTERIOR 6,
COLONIA LUIS JIMÉNEZ FIGUEROA,
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.,
P R E S E N T E

En contestación a su escrito de fecha catorce de marzo del presente año y turnado para su atención a esta Dirección del Centro y Patrimonio Histórico de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, mediante el cual solicita la intervención de esta autoridad para proteger y salvaguardar invasiones ilegales del arroyo entubado conocido como Callejón Aldama, y al mismo tiempo solicita una inspección ocular al sitio en comento a efecto de verificar los daños y afectaciones que se han realizado a su propiedad por el retiro de la protección del suelo para la instalación de jardinera y arbolado, riego de aguas residuales e instalaciones de escombro que genera afectaciones y daños, así también el que solicita lo siguiente:

Primero.- Se haga entrega formal a los Servicios de Agua Potable y alcantarillado de Oaxaca, del sistema de drenaje del arroyo entubado por ser un servicio público que brinda un beneficio colectivo, así como garantizar el monitoreo permanente de afectaciones y daños ocasionados de construcciones ilegales, limpieza y desazolve del sistema de drenaje que eviten daños irreparables a la colectividad.

Al respecto le informo que se tiene en proceso la integración del expediente respectivo a este canal de drenaje para determinar su situación jurídica. Ante esto, mediante oficio SOPDU/DCPH/435/2022, se solicita a la Dirección de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), informe si dicho canal es de competencia Federal o de ese Organismo Descentralizado.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión **R.R.A.I./0089/2023/SICOM** notificado mediante correo electrónico de la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia el veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición del Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante correo electrónico, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0089/2023/SICOM** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno

y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día doce de diciembre del año dos mil veintidós, dando contestación el sujeto obligado el día veintitrés de enero del año en curso, en consecuencia, mediante recurso de revisión interpuesto ante este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veintiséis de enero del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.

La Litis en el presente caso, es precisar si la información solicitada debe considerarse en primer lugar como solicitud de datos personales y por lo tanto debe ser considerada confidencial o por el contrario la misma puede ser proporcionada en versión pública, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, esto de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, en su apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032. "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:



“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XL.- Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).”

Ante ello, el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

Realizando un análisis al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que impugnó la respuesta marcada con el Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta del sujeto obligado, otorgada mediante el oficio número UTT/00086/2022 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de acceso a la información pública con el folio 201173223000020. En primer término, es importante mencionar el procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual señala que una vez admitida la solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia gestionará al interior del sujeto obligado la entrega de la información y la turnará al área o áreas que conforme a sus atribuciones y funciones cuenten con la información requerida por el particular, al ser las unidades administrativas las responsables de brindar información en materia de acceso a la información pública, quienes remitirán dicha información a la Unidad de Transparencia para ser proporcionada al solicitante, cual en el presente caso no aconteció, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información

a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual a la letra dice: “Artículo 126.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio”. Por consiguiente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al dar respuesta al solicitante hoy parte recurrente a su solicitud de información, debió de haber hecho referencia y anexado el oficio respectivo de turne al área competente para su atención, así como, anexar la documental en la que constará la respuesta de dicha área, siendo está precisamente la Dirección de Recursos Humanos, dada la naturaleza de la información solicitada en el presente caso

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo **de los Poderes** Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal**. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

Del análisis de la conducta realizada por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, así como atendiendo al alcance de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que le impone la ley, se aprecia el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que es oportuno analizar que:

La constitución Federal, así como la local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir. Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son **obligaciones** de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó información tomando como referencia para su planteamiento el contenido de un documento preexistente, mediante el cual el sujeto obligado dio contestación a una persona extraña al presente recurso.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través del encargado de la Unidad de Transparencia, manifestó que de conformidad con lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 fracciones VII y XVIII de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, no era posible entregar la información solicitada, toda vez que al ser datos personales sensibles que hacen identificable a una persona, que no está facultado a proporcionarlos, toda vez que no está acreditando ser el titular de dichos datos personales.

Ante lo cual, la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado no fue exhaustivo ni atendió con principio de máxima publicidad en su respuesta. Se limitó únicamente a exponer una síntesis de que son los datos sensibles y a razón de esto el por qué no entregaba la información solicitada pero nunca procedió a entregar la información existente a través de una versión pública con los datos testados.

Ahora bien, debemos en primer lugar explicar que debemos de entender por Información confidencial y resulta que es toda aquella que las organizaciones gubernamentales poseen relativa a particulares, la cual se clasifica como confidencial y tiene ese carácter indefinidamente. Es mandato de los servidores públicos proteger la información sobre los datos personales de los particulares. Esta información debe incluir también una leyenda y su clasificación compete tanto a los titulares de las unidades administrativas, como a los comités de información y órganos garantes. La información confidencial se refiere a los datos personales de cualquier persona relativa a su domicilio, teléfono, expediente médico, origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales y toda aquella que afecte su intimidad, lo que se encuentra estipulado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que expone:

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”.

Ahora bien, en relación a lo requerido, debe decirse que efectivamente la información solicitada se encuentra vinculada a datos personales, pues la misma refiere a un domicilio, y en su caso el nombre de una persona determinada, de conformidad con el artículo 6 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que debe ser protegida por los sujetos obligados que la tengan en sus posesión, de conformidad con lo previsto por el artículo 61 de la misma Ley:

“Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por*

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;”

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

Sin embargo, también lo es, que existen excepciones en la protección de dichos datos, es decir, no puede ser protegida en determinados casos, como lo es cuando por Ley tenga el carácter de pública, tal como lo establece el artículo 67 fracción II de la Ley anteriormente citada:

“Artículo 67. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:

II. Por Ley, tenga el carácter de pública;”

En este contexto, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público en medios electrónicos de acuerdo a sus funciones, facultades o atribuciones, señalándose en la fracción XXVII, la relativa a concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su nombre o razón social:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

De la misma manera, el artículo 71 fracción I, inciso f, de la Ley en cita, establece:

“Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y”

Es decir, en aquellos casos en que los datos personales se encuentren vinculados a información que la normatividad en materia de transparencia establezca como públicos, los sujetos obligados deben de proporcionar dichos datos.

Precisando los criterios sustantivos de contenido, es decir, la información que debe publicar respecto de dicho rubro, mismo que en el criterio 34, refiere:

“...Criterio 34 Domicilio de donde se solicita la licencia de uso de suelo (tipo de vialidad[catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)”

De esta manera, aun cuando existe información referente a datos personales, al vincularse a información que la Ley de la materia establece como información pública, dichos datos pierden el carácter de confidenciales.

Mas aun, cuando se tiene registro en este Órgano Garante que el sujeto obligado ha proporcionado información referente al nombre y domicilio en casos de licencias de construcción y uso de suelo otorgados, derivado de Recursos de Revisión.

Así mismo, para el caso de que la expresión documental contenga datos personales que no estén contemplados por la legislación como públicos, como lo puede ser CURP, Numero de Seguridad Social, RFC, el sujeto obligado debe realizar versión pública del documento, en el que se protejan dichos datos, debiendo ser confirmada dicha versión pública a través de su Comité de Transparencia, observado lo previsto por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otra parte, en caso de no localizar información alguna relacionada con dicho domicilio, debe de declarar formalmente la inexistencia de la información, pues la declaración de inexistencia además tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

En este sentido, el motivo de inconformidad referido por la parte Recurrente resulta fundado, en virtud de que el sujeto obligado clasifica la información incorrectamente, por lo que es procedente Revocar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a que dé respuesta a la solicitud planteada.

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Los sujetos obligados deberán en todo momento cumplir el procedimiento que la ley establece para atender adecuadamente los requerimientos de información pública,

lo anterior con fundamento en los numerales: 68, 71, fracción VI, 118, 126 primer párrafo, 128 primer párrafo, 132 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“Artículo 68. Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”

“Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

“Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.”



“**Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Como se observa, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la Ley Local. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes, debiendo realizar todas estas acciones en un lapso de tiempo específico que es de diez días hábiles. Siendo que cuando no pudieren remitir la información en la modalidad solicitada podrán justificar el cambio de la misma, de manera fundada y motivada para otorgar certeza de sus actuaciones al solicitante.

Así mismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el artículo 70 fracción XXVIII incisos a) numeral 12 y b) numeral 9, que dentro de las obligaciones de transparencia comunes lo siguiente:

“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los **sujetos obligados pongan a disposición del público** y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

. **De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**

...

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

...



De las adjudicaciones directas:

...

Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

...”

El énfasis es propio.

No es óbice mencionar, que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece en su artículo 30 fracción XII que los Municipios del Estado deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información respecto a las obras priorizadas, el monto económico asignado a cada una de ellas, así como el avance y conclusión de cada una de las obras a las que se han asignado recursos públicos.

Ahora bien, la ley local de la materia, prevé conforme al artículo 151, estudiar si la información solicitada no es de carácter reservada o confidencial, por lo que conforme a lo establecido por los artículos 54 y 61 del ordenamiento legal antes mencionado tenemos que:

“Artículo 54. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;*
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;*
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- IV. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;*
- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;*
- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;*
- VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;*
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la*

decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

XII. Afecte los derechos del debido proceso;

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.”

“Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

En este sentido, se nota que la información solicitada por el ahora recurrente, se refiere a las acciones realizadas de las peticiones en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del oficio número SOPDU/DCPH/131/2022 de la Dirección del Centro y Patrimonio Histórico y solicita se anexen la documentación de las acciones realizadas.

En dichos documentos que en un primer análisis no se advierte hagan referencia a información reservada o confidencial, contrario a ello es una de las obligaciones de transparencia que marca la Ley General en el artículo 70 fracción XXVIII citado anteriormente, y a su vez, también establecido en el artículo 30 de la Ley local en

materia, cabe resaltar que el mismo solicitante manifiesta que no recibió ninguna respuesta a su solicitud de información por ningún medio señalado al respecto.

Por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que entregue la información solicitada, de manera total y a su propia costa. Así también es notorio que el motivo de inconformidad expresado por el recurrente es **fundado**, toda vez que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en la materia al dar respuesta en forma parcial a la solicitud de información.

Al caso en concreto podemos definir que el sujeto obligado, no respondió adecuadamente la solicitud de información planteada por el recurrente. Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por el recurrente, se considera fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado que entregue la información requerida, de manera total y a su propia costa.

QUINTO. DECISIÓN.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, **ORDENA** al sujeto obligado modificar su respuesta y le proporcione al recurrente la información requerida, de manera total y a su propia costa, respecto de la solicitud presentada número 201173223000020 lo anterior en los términos de los artículos: 151, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que entregue al recurrente la información solicitada, de manera total y a su propia costa, lo anterior en los términos de los artículos: 151 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SÉXTO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0089/2023/SICOM